

Administración Local

Ayuntamientos

BUSTILLO DEL PÁRAMO

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo de aprobación e imposición de tasa por el Cementerio municipal en Grisuela del Páramo, se procede a su transcripción literal, que queda redactado como sigue:

REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1

El presente Reglamento viene a regular el ejercicio de las competencias del Régimen Local definidas en el artículo 25.2. k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en relación con el Cementerio municipal, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, y que comprende la gestión y administración del mismo.

Este Reglamento municipal queda sometido normativamente al Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria de 20 de julio de 1974, como normativa sectorial básica aplicable, y al Decreto 16/2005 de 10 de febrero de Policía Sanitaria Mortuoria de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Asimismo, regula los aspectos económicos de la gestión del servicio, conforme lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el precio por le enajenación de tumbas y la tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en el Cementerio municipal.

Artículo 2.-

El Cementerio municipal de Grisuela del Páramo es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad municipal a la que corresponde su administración, dirección y cuidado, salvo en aquellos que sean competencia propia de otras autoridades y organismos.

Artículo 3.-

Corresponde al Ayuntamiento:

- 1.-Iniciación, instrucción y resolución de los expedientes relativos a:
 - a.-Concesión, reconocimiento y modificación de toda clase de derechos funerarios, tales como: parcelas, panteones, sepulturas, nichos y nichos osarios.
 - b.-Designación de los beneficiarios del derecho funerario.
 - c.-Tramitación y expedición de los títulos provisionales y definitivos referentes a derechos funerarios, su canje, depósito y emisión de duplicados.
 - d.-Autorización para la inhumación, exhumación, traslado, depósito y reducción de cadáveres y restos humanos.
2. Servicios y trabajos necesarios para el mantenimiento, organización, limpieza, conservación y acondicionamiento del cementerio.
- 3.-La autorización a particulares para la realización en los cementerios de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- 4.-Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio.
- 5.-El nombramiento del personal necesario para la correcta prestación del servicio.
- 6.-El cumplimiento de las medidas sanitarias o higiénicas dictadas.

De la administración del Cementerio

Artículo 4.-

La administración del cementerio corresponderá al órgano del Ayuntamiento encargado de los Servicios Funerarios municipales al que corresponden el cumplimiento de las siguientes normas:

- 1.-El cementerio permanecerá abierto al público en el horario que se establezca de acuerdo con las necesidades del servicio.

2.-Los visitantes se comportarán en todo momento con el respeto adecuado al recinto, pudiendo el órgano competente el desalojo del recinto de quienes incumplieran esta norma.

3.-La prohibición de venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del cementerio.

4.-La conservación y vigilancia del cementerio.

5.-Las obras e inscripciones funerarias deberán estar en consonancia con el respeto debido a la función del recinto.

6.-Prohibir, salvo autorización del Ayuntamiento, el acceso del público a los depósitos de cadáveres y a los osarios generales, así como a cuantas instalaciones estén reservadas al personal del Cementerio.

7.-Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.

8- Llevar libros o registros necesarios para la buena administración de los cementerios, como instrumento de planeamiento, seguimiento y control.

9.-Cualquier otra referente a la organización y funcionamiento del cementerio.

Artículo 5.-

Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos o personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos o desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en los cementerios, fuera de los casos previstos en la legislación vigente.

Del orden y gobierno del Cementerio

Artículo 6.-

Las instalaciones del cementerio se acomodarán a lo previsto en la legislación de Policía Sanitaria y Mortuoria.

Artículo 7.-

En el cementerio se habilitará uno o diversos lugares destinados a osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos o sepulturas.

Artículo 8.-

Las obras que se realicen en el cementerio por los particulares deberán ejecutarse durante el horario fijado por el órgano del Ayuntamiento responsable de los servicios funerarios y deberán contar con las licencias y autorizaciones necesarias.

Inhumaciones, exhumaciones y traslados

Artículo 9.-

Las inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 10.-

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los Servicios Funerarios municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en caso de ser necesarias

Artículo 11.-

En toda petición de inhumación la empresa funeraria o el interesado presentará en las oficinas municipales los siguientes documentos:

- 1.-Título funerario o solicitud de este.
- 2.-Solicitud de licencia de inhumación.
- 3.-Autorización judicial, en los casos distintos a la muerte natural.

Artículo 12.-

A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación.

Artículo 13.-

El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas solo será limitada por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular.

Artículo 14.-

1.-No se podrán realizar traslados de restos sin la obtención del permiso expedido por las autoridades competentes.

Artículo 15.-

1. La exhumación de un cadáver o de los restos, para su inhumación en otro cementerio precisará la autorización del titular de la sepultura de la que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de la misma.

De los derechos funerarios

Artículo 16.-

El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento, y con las normas generales sobre contratación local, de conformidad con los convenios de uso y gestión que hubiere establecido.

Artículo 17.-

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 18.-

El derecho funerario implica solo el uso de la sepultura o nicho del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde al titular del cementerio.

Artículo 19.-

El derecho funerario definido en el artículo anterior, tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 14.

Artículo 20.-

Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en este Reglamento.

Artículo 21.-

Las obras de carácter artístico que se coloquen, y cualquier otro tipo de instalación fija existente, revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Una vez instaladas, no podrán retirarse del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 22.-

Las concesiones y arrendamiento podrán otorgarse:

- 1.-A nombre de una persona física.
- 2.-A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, para uso exclusivo de sus miembros beneficiarios o acogidos.
- 3.-A nombre de Corporaciones, Fundaciones o entidades legalmente constituidas, para uso exclusivo de sus miembros o empleados.
- 4.-A nombre de los dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.

En ningún caso podrá registrarse el derecho funerario a nombre de entidades mercantiles, especialmente Compañías de Seguros, de Previsión o cualquier otro similar, que garantice a sus afiliados el derecho de sepultura para el día de su fallecimiento.

Artículo 23.-

El órgano competente determinará la ubicación física de la unidad de enterramiento a que se refiere cada título de derecho funerario, pudiendo ser esta modificada, previo aviso y razón justificada.

Las notificaciones a los interesados se practicarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 24.-

Las concesiones de derecho funerarios sobre panteones tendrán una duración de noventa y nueve años, pudiendo el órgano del Ayuntamiento reducir el período si se considera oportuno y

justificado. Transcurrido el plazo de la concesión quedará extinguido el derecho funerario, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

Las concesiones de derecho funerarios sobre tumbas en tierra tendrán una duración de cincuenta años. Transcurrido el plazo de la concesión quedará extinguido el derecho funerario, sin que su titular tenga derecho a indemnización alguna.

Las concesiones de derecho funerarios sobre nichos tendrán una duración de veinticinco años.

Al término de la concesión del derecho funerario, el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán escoger entre solicitar una concesión o arrendamiento de una fosa de restos o trasladar los existentes de la sepultura que se trate al osario general.

Artículo 25.-

Los entierros que sucesivamente se realicen en una misma sepultura, darán lugar a un nuevo plazo, sin que haya lugar a la acumulación del período no transcurrido desde los anteriores enterramientos.

Artículo 26.-

Transcurrido el período de alquiler o concesión, podrán otorgarse nuevas prórrogas, siempre que los interesados lo soliciten con veinte días de antelación a la fecha de la terminación

Artículo 27.-

En cualquier caso, no atender los requerimientos para la rehabilitación de cualquier título funerario a la terminación de los plazos establecidas en esta ordenanza, implicará la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento con la sepultura que le represente, y el traslado de los restos existentes en las sepulturas o nichos, cuyo derecho no haya sido renovado, al osario común.

Artículo 29.-

A pesar del plazo señalado en las concesiones y arrendamientos, si por cualquier motivo hubiera de clausurarse el cementerio antes de finalizar el citado plazo, los titulares de los respectivos derechos, podrán ser indemnizados por los plazos pendientes de transcurrir, aunque para el cálculo de la indemnización se tendrá en cuenta únicamente el importe abonado, y no el de las obras o instalaciones ejecutadas por el concesionario arrendatario.

Artículo 30.-

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

Artículo 31.-

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto, se dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que, deberá ser posteriormente ratificado mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

De la adquisición de sepulturas

Artículo 32.-

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la adquisición de la concesión de la autorización y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieran el artículo 42 de la Ley General Tributaria. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 33.-

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Sepulturas:

- Por la 1.ª inhumación 1.150,00 €.

Artículo 34.-

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

Artículo 35.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobado, con arreglo al artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante Tribunal Superior de Justicia, Sala del mismo orden, en el plazo de dos meses, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Bustillo del Páramo, a 26 de agosto de 2016.—El Alcalde, Faustino Sutil Honrado.

34552